

En Logroño a 5 de octubre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

49/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D .J. G, A. G. como consecuencia de los daños producidos por ciervos en una plantación de pinos de su propiedad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don J. G, A. G., mediante escrito que tiene entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja el 26 de enero de 2000 y en el de la Comunidad Autónoma de La Rioja el 31 de enero, formula reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, por los daños causados en 280 pinos plantados en una finca de su propiedad que han quedado totalmente inservibles y sin posibilidad de recuperarlos como consecuencia de la acción de los ciervos. Atribuye la responsabilidad de los daños al servicio público que presta la Administración autonómica en materia de conservación de la fauna silvestre, al regular el ejercicio de la caza, preservando determinadas especies de animales para evitar su desaparición. Valora los daños producidos, a razón de 6.000 pesetas por cada uno de los 280 pinos dañados, en 1.680.000 pesetas. Acompaña su solicitud un reportaje fotográfico de los pinos dañados.

Segundo

El 11 de febrero de 2000, el Consejero de Turismo y Medio Ambiente acuerda admitir a trámite la reclamación, iniciándose el expediente para cuya resolución es competente el citado Consejero de acuerdo con el art. 86 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, y el art. 1 del Decreto 91/1995, de 13 de octubre, en la redacción dada por el Decreto 6/1997 (sic!). Asimismo se nombra Instructora y Secretario del mismo.

Tercero

El 20 de marzo de 2000, la Instructora solicita al Jefe de Servicio de Recursos Naturales informe acerca de las condiciones cinegéticas que concurren en la zona donde está ubicada la parcela propiedad del Sr. A. G. y la titularidad de los aprovechamientos resultantes.

Cuarto

El 23 de marzo 2000, el Ingeniero de Montes Responsable de Programa informa que la finca dañada se encuentra en el coto privado de caza LO-10152, cuyo titular es L.C.A de La Rioja; que tiene autorizado como único aprovechamiento el de caza menor, adjudicado a la Sociedad de Cazadores «E.O.» de Ojastro; que en ambas vertientes del valle del citado río, en los montes colindantes con el coto anterior, existen dos cotos de caza mayor (LO-10.092 y LO-10.093), cuyo titular es el Ayuntamiento de Ojastro en los cuales hay ciervos.

Quinto

El 6 de julio de 2000, la Instructora da trámite de audiencia al interesado que, sin embargo, no comparece al mismo.

Sexto

El día 18 de julio de 2000, la Instructora solicita al Jefe de Servicio de Montes informe sobre el estado de los pinos dañados y valoración de los mismos.

Séptimo

El 31 de julio de 2000, el Jefe de Servicio de Recursos Naturales emite informe, como ampliación del emitido por el Ingeniero de Montes Responsable del Programa, en el que entiende que no procede la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración regional, al corresponder ésta a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos de los que presumiblemente proceden los ciervos causantes del daño. Fundamenta esa conclusión en las siguientes consideraciones que ahora resumimos:

a) La finca dañada está ubicada en un coto privado LO-10152 con aprovechamiento de caza menor que no parece albergar de forma permanente poblaciones de ciervo.

b) Colindante con éste, se encuentran los cotos privados LO-10.092 y LO-10.093, cuyo titular es el Ayuntamiento de Ojacastro, *“con aprovechamientos de caza mayor en batida y con presencia estable contrastada de ciervo que no se caza al no haber promovido el titular hasta la fecha la aprobación de Planes Técnicos que contemplen la caza de ciervo, conforme es preceptivo de acuerdo con las Ordenes de Caza de las últimas temporadas.”*

c) Descarta que los ciervos procedan de otros cotos privados colindantes, bien por no existir presencia estable de ciervos (caso del LO-10.109) o porque, si la hay, en el coto (caso del LO-10.087), no la hay en la zona próxima a la finca dañada.

d) De acuerdo con el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, la responsabilidad de los daños producidos por animales de caza corresponde a los titulares de los terrenos cinegéticos, circunstancia que no concurre en la Administración regional, razón por la que deberá reclamar al titular ó titulares de los terrenos cinegéticos de donde considere que proceden los ciervos causantes.”

e) *“Conforme al art. 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, la declaración de un coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en él, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan Técnico de Caza. En consecuencia, el hecho de que no se realicen aprovechamientos de caza de una especie cinegética presente en un Coto, no exime, en principio, al titular respecto de los daños provocados por los ejemplares de tal especie. Solo en aquellos casos en que el titular hubiese tramitado para su aprovechamiento un Plan Técnico debidamente fundamentado que justificase la ejecución de aprovechamientos de caza de esa especie, cuando la Administración se los hubiese denegado sin mejor justificación, cabría estudiar la procedencia de exigir responsabilidades a la Administración. Cuando los daños se producen en cotos que solo tienen aprovechamientos de caza menor porque no mantienen poblaciones estables de caza mayor, o el número de ejemplares es insuficiente para justificar la existencia de un aprovechamiento de esta clase, es lógico pensar que los animales que los producen, en general, procederán de terrenos colindantes o próximos que mantengan poblaciones estables de caza mayor y, por tanto, será exigible la responsabilidad al titular*

de esos terrenos. Por lo tanto, salvo que una sentencia judicial en el correspondiente procedimiento, exima a tales titulares de responsabilidad, no procede el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.”

f) El perjudicado ha de exigir la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos de donde pueden proceder los animales causantes, conforme al art. 13 Ley de Caza.

g) Los cotos con mayor probabilidad de albergar establemente a los ciervos causantes de los daños parecen ser aquellos titularidad del Ayuntamiento de Ojacastro LO-10.092 y 10.093, con aprovechamiento de caza mayor, “ *que no han tramitado la aprobación de Planes Técnicos de Caza para ellos en los que se justifique la caza de ciervo, a pesar de que está contrastada su presencia estable y la producción de daños en los cultivos adyacentes desde hace varios años. En consecuencia, no existen motivos para considerar que pueden quedar eximidos de su responsabilidad por el hecho de no cazar ciervos.*”

Octavo

El 7 de septiembre de 2000, la Instructora remite informe propuesta de resolución, con el *Conforme* del Secretario General Técnico, en la que propone el no reconocimiento de nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños producidos por ciervos en la finca propiedad de D.J. G, A. G..

Justifica su propuesta invocando nuestra anterior doctrina contenida en el Dictamen 19/1998 afirmando que confluyen dos especies de responsabilidad: la de los titulares del aprovechamiento y la administrativa por funcionamiento normal o anormal. En el caso, la Administración ha adoptado una medida administrativa específica en los cotos de caza LO-10.092 y LO-10.093 que supone la imposibilidad de disfrute del aprovechamiento de caza mayor. Ahora bien, el titular de dichos cotos privados que cuentan con una presencia estable de ciervos, no los caza por no haber promovido la aprobación de Planes que contemplen dicha actividad. Que el titular no pueda cazar no le exime de adoptar las medidas precautorias (vallado) para evitar los daños que esa especie pueda ocasionar. “ *El nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el resultado dañoso producido ha quedado interferido por la existencia de unos hechos que escapan de la esfera de esta Administración...la intervención administrativa no ha sido un hecho decisorio e idóneo para producir el daño y considerarlo como causa (teoría de la causalidad adecuada).*”

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de 12 de septiembre de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

Segundo

Mediante escrito 14 de septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños causados por animales de caza

Es necesario, una vez más, remitirnos a la doctrina general que hemos establecido en nuestro Dictamen 19/1998, luego reiterada en otros posteriores. La referencia a ese Dictamen es doblemente oportuna en el caso que ahora debemos informar. En primer lugar, porque los daños se producen por animales de caza en una finca ubicada también en el coto privado LO-10.152, cuya titularidad corresponde a L.C.A de La Rioja, y aparecen como colindantes los LO-10.092 y LO-10.093 -cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Ojacastro- de donde parece, que proceden presumiblemente los ciervos causantes de los daños. La diferencia es que, en aquél, la pieza cinegética era un jabalí y en el presente caso son, como queda dicho, ciervos. En segundo lugar, la oportunidad de referirnos nuevamente al Dictamen 19/1998 nos ha de permitir matizar, a la vista del caso concreto, la doctrina general en él establecida que, no obstante, sigue conservando plena validez.

A la vista del contenido de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, aplicable a los hechos a que se refiere el presente caso, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja puede responder:

1º Civilmente, al igual que cualquier propietario, cuando sea titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona cinegética voluntaria del que procediere la pieza de caza causante del daño (de acuerdo con el apartado primero del art. 13 de la Ley 9/1998).

2º Administrativamente, como consecuencia de "*los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas*" (de acuerdo con el apartado segundo del citado art. 13 de la Ley 9/1998).

3º También administrativamente, y en posible concurrencia con los titulares o propietarios a que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, cuando, de forma excepcional y atendidas las específicas circunstancias afectantes en el caso concreto a la relación de causalidad, el daño fuera también imputable al funcionamiento normal o anormal de un servicio público que estuviere a su cargo y, entre otros, muy particularmente, el relativo a la preservación de las especies cinegéticas.

Esta imputación a la Administración será posible, no simplemente porque la Comunidad Autónoma de La Rioja haya asumido la competencia en materia de caza, ni por la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético. Será necesario -decíamos en el Fundamento Jurídico Tercero del Dictamen 19/1998- *“que sea, además, apreciable en el caso concreto una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), porque, a nuestro juicio, sólo esto último permite afirmar la existencia de una auténtica actividad de servicio público de cuyo funcionamiento normal o anormal deba responder la Administración.”*

Y continuábamos: *“ las medidas de protección, conservación y aprovechamiento de la caza establecidas por la Administración y de obligado cumplimiento por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, pueden ser causa, atendidas las circunstancias del caso concreto, de responsabilidad patrimonial de la Administración regional que, en su caso, excluya o concurra con la responsabilidad civil que tienen dichos titulares”*

Como ejemplo de medidas específicas que puede adoptar la Administración, nos referíamos, en el citado Dictamen 19/1998, al caso de la prohibición expresa de caza de una especie determinada en un terreno acotado. Constituye éste un supuesto que puede englobar muy diversas hipótesis que determinan un diferente régimen de imputación de los daños causados. Así Hipótesis a): cuando se trate de una prohibición definitiva y absoluta; en este caso los daños que puedan producir las especies no cazables son imputables a la Administración como autora de la medida protectora de conservación de dicha especie. Hipótesis b): la prohibición es una medida provisional para permitir el aumento de piezas que posibilitará, dentro de los Planes de Aprovechamiento Cinegético aprobados, la reanudación del ejercicio de la caza; en este caso, decíamos, el daño es imputable a los beneficiarios de la medida, esto es, a los titulares del aprovechamiento.

Pero adviértase, que la prohibición de cazar plasmada en el Plán Técnico de Caza, no sólo puede derivarse de una medida positiva, específica y expresamente impuesta por la Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas para proteger las especies cinegéticas. Ese resultado prohibitivo puede derivar de la actitud adoptada por el titular del aprovechamiento al promover el Plan Técnico de Caza, cuando, *motu proprio*, renuncia a cazar en el acotado especies existentes cuyo aprovechamiento, sería en principio, autorizable. Esta consideración nos permite dar un paso más y, a la vista de las circunstancias del presente caso, matizar la doctrina general establecida en el Dictamen 19/1998, puesto que, en ése y en otros posteriores, establecimos el criterio de la imputación de los daños a la Administración cuando el titular del aprovechamiento cinegético no pueda cazar la especie causante del daño. Esta consideración debe ser matizada en atención a las circunstancias del caso concreto.

En efecto, la prohibición de cazar ciertas especies cinegéticas por no estar contemplada en los Planes Técnicos de Caza aprobados por la Administración regional (aprovechamientos, por tanto no autorizados), puede estar determinada por diversas circunstancias fácticas:

- a) Inexistencia en el terreno acotado de una o unas determinadas especies cinegéticas,
- b) Existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza no se ha solicitado por el Titular en el Plan Técnico de Caza;
- c) Existencia de una o varias especies cinegéticas, cuya caza se ha solicitado pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico de Caza, sea esta prohibición de naturaleza permanente o provisional para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables.

Pues bien, parece obvio que, en cada una de esas hipótesis fácticas, el régimen de imputación de los daños deba ser diferente en aplicación de la doctrina general que hemos establecido y de acuerdo con los específicos criterios legales de imputación que ha recogido la Ley 9/1998. Así, baste ahora recordar que, cuando no pueda determinarse la procedencia de las piezas de caza respecto de los varios terrenos cinegéticos, la responsabilidad será mancomunada de los titulares de todos ellos. Que la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos establecida en el art. 13.1 de la Ley se extiende a los daños producidos por todas las especies cinegéticas existentes en el terreno acotado puede concluirse de lo dispuesto en el art. 23.9 de dicha Ley. En efecto, señala dicho apartado que: *La declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan Técnico de Caza.*

Este precepto parece establecer la responsabilidad plena de los titulares de coto por los daños que puedan causar todas las especies cinegéticas existentes en el terreno acotado, aunque no se haya pedido su aprovechamiento cinegético [supuesto b) de los referidos] y éste deba realizarse conforme al Plan Técnico. Responsabilidad civil que, no obstante, puede concurrir con la responsabilidad administrativa derivada de medidas específicas adoptadas por la Administración e incluidas en el Plan Técnico de Caza, de acuerdo con las reglas aplicables derivadas del art. 106 CE y de los arts. 139 y sigs. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A la vista de lo expuesto, tiene razón el Jefe del Servicio de Recursos Naturales cuando afirma, tras la cita del art. 23.9 Ley 9/1998, que *el hecho de que no se realicen aprovechamientos de caza de una especie cinegética presente en un Coto, no exime, en principio, al titular respecto de los daños provocados por los ejemplares de tal especie. Solo en aquellos casos en que el titular hubiese tramitado para su aprovechamiento un Plan*

Técnico debidamente fundamentado que justificase la ejecución de aprovechamientos de caza de esa especie, cuando la Administración se los hubiese denegado sin mejor justificación, cabría estudiar la procedencia de exigir responsabilidades a la Administración.

Esto es, la prohibición de cazar puede derivar de la renuncia a ejercitar ese derecho específico por el titular, renuncia que no altera el régimen de responsabilidad civil objetiva por los daños que produzcan las especies cinegéticas existentes en el terreno acotado.

De ahí la importancia que tiene el Plan Técnico de Caza para la correcta delimitación de todos estos extremos, en el que debe cuicarse para su contenido mínimo se cumplimente debidamente, de acuerdo con el art. 47 de la Ley 9/1998. Ello es particularmente importante respecto de la información sobre las especies cinegéticas con población estable contrastada en el terreno a acotar, sobre aquellas cuya caza se solicita y las que son autorizadas, así como la referencia a la *prevención de daños* [art. 47.1.h) de la Ley 9/1998]. La delimitación precisa de todos estos extremos, facilitaría *a posteriori* los elementos probatorios y aseguraría una mejor defensa de la posición de la Administración. Todavía más, este Consejo Consultivo recomienda a los servicios competentes que, en la aprobación del Plan Técnico de Caza, se haga especial mención del contenido de los arts. 23.9 y 13.1 de la Ley 9/1998, para que los titulares de los aprovechamientos conozcan con claridad sus derechos y obligaciones.

Tercero

Inexistencia de responsabilidad de la Comunidad Autónoma

Partiendo de las premisas sentadas en el anterior Fundamento de Derecho de este Dictamen, debemos analizar ahora si, en el caso concreto que nos ocupa, existe o no responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que en el expediente administrativo ha quedado acreditado que los ciervos causantes del daño en la plantación de pinos propiedad del Sr. A. G. no pueden proceder del coto Privado LO-10.152, donde se ubica la finca dañada, dado que su aprovechamiento es de caza menor y, en particular, “ *no parece albergar de forma permanente poblaciones de ciervo* ”, de acuerdo con el informe complementario del Jefe del Servicio de Recursos Naturales. Según el citado informe, la posible procedencia de los animales causantes de los daños ha de fijarse en los cotos colindantes LO-10.092 y LO-10.093, cuyo titular es el Ayuntamiento de Ojastro, “ *ambos con aprovechamientos de caza mayor en batida y con presencia estable contrastada de ciervo, que no se caza al no haber promovido el titular, hasta la fecha, la aprobación de Planes Técnicos que contemplen la caza de ciervo* ”. No parece verosímil que procedieran de otros cotos también colindantes por las razones expuestas en el referido informe y que hemos recogido en los Antecedentes

de Hecho este Dictamen.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que, de acuerdo con los criterios de imputación de responsabilidad recogidos en el Fundamento de Derecho 2º, la Comunidad Autónoma no debe responder:

a) Civilmente, puesto que no es titular de ninguno de los aprovechamientos cinegéticos donde se encuentra la finca dañada o de los colindantes (*ex art. 13, apartado 1, de la Ley 9/1998*).

b) Administrativamente, porque las piezas de caza causantes del daño no procedían de una zona no cinegética ni de un vedado no voluntarios (*ex apartado segundo del art. 13 de la citada Ley*).

c) No se le puede imputar tampoco, por último, la responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento normal o anormal de un servicio público (*ex art. 106 CE y 139 y sigs. de la Ley 30/1992*), puesto que el daño no puede atribuirse a ninguna clase de actividad o medida específica adoptada por la Administración en relación con la imposibilidad de cazar ciervos en los cotos colindantes, cuyo titular es el Ayuntamiento de Ojastro, de donde presumiblemente procedían al existir “*presencia estable contrastada de ciervo*”. Esa imposibilidad deriva exclusivamente de *no haber promovido el titular hasta la fecha la aprobación de Planes Técnicos que contemplen la caza de ciervo, conforme es preceptivo de acuerdo con las Ordenes de Caza de las últimas temporadas*”, según señala el informe del Jefe del Servicio de Recursos Naturales.

La imposibilidad de cazar ciervos deriva ciertamente del contenido del Plan Técnico de Caza aprobado por la Administración Regional, pero su contenido no ha sido impuesto y, por tanto, prohibida expresamente la caza, sino consecuencia de la pasividad del titular del aprovechamiento que, constándole que existe esa presencia de ciervos, no ha solicitado su caza.

En este caso, la responsabilidad incumbe exclusivamente al titular de los aprovechamientos de los cotos privados LO-10.092 y LO-10.093, es decir, al Ayuntamiento de Ojastro, al que el Sr. A. G. deberá dirigir su reclamación pues resulta ser el beneficiario del aprovechamiento de todas las especies existentes en dichos cotos, de acuerdo con el art. 23.9 Ley 9/1998, y por tanto, debe responder civilmente, de acuerdo con el art. 13, apartado 1, de dicha Ley, sin que en este caso concurra responsabilidad administrativa alguna imputable a la Administración regional como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de protección de las especies cinegéticas.

Cuarto

Aspectos formales

Para concluir nuestro dictamen, este Consejo Consultivo debe recordar a los servicios administrativos encargados de la tramitación del procedimiento que no consta en el expediente la justificación de las demoras en realizar las diversas actuaciones instructoras. Basta la simple comprobación de las fechas de las actuaciones recogidas en los Antecedentes de Hecho de este Dictamen para advertir la falta de explicación y justificación de las dilaciones observadas. Estas son, si cabe, más injustificables cuando, como en este caso, se concluye el procedimiento con la desestimación de la reclamación por haber sido dirigida frente a quien no es el responsable, lo que obliga al reclamante a iniciar otro procedimiento que puede alargarse aún más.

Como quiera que la tardanza en resolver y notificar al interesado el resultado de este expediente pudiera determinar, llegado el caso, la responsabilidad de la Administración Regional como consecuencia de la eventual prescripción de la acción de responsabilidad frente el Ayuntamiento de Ojacastro, este Consejo Consultivo entiende, como aplicación del principio de cooperación y eficacia administrativa, así como por una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, que el órgano consultante, sin perjuicio de la desestimación de la reclamación, deberá indicar que la misma debe dirigirse contra el Ayuntamiento de Ojacastro y remitir el expediente tramitado, incluido nuestro dictamen, al referido Ayuntamiento para que continúe con su tramitación.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en la finca del reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración instada por el Sr.A. G..

Tercera:

La reclamación debe dirigirse contra el Ayuntamiento de Ojcastro, titular de los cotos colindantes referenciados, en los que existe una población estable de ciervos y que, presumiblemente, son los causantes de los daños producidos. Al objeto de una más pronta satisfacción del derecho del reclamante, la Consejería de Turismo y Medio Ambiente debe remitir el expediente instruido, incluido nuestro Dictamen al referido Ayuntamiento.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.